

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900 - Núm. 141

Sábado 23 de Junio

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pararán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta solicitada por esa Comisión mixta sobre el abono de honorarios á los Médicos militares por reconocimientos de los padres y hermanos de los mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la consulta solicitada por la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid sobre el abono de honorarios á los Médicos militares que practican reconocimientos en los padres y hermanos de los mozos.

Resulta que el Presidente de la citada Comisión mixta de reclutamiento elevó una consulta, por conducto del Capitán general, al Ministerio de la Guerra, sometiendo á su resolución el hecho de si ha de percibir el Médico militar Vocal de dicha Comisión las 2 pesetas 50 céntimos de gratificación por los reconocimientos que practiquen en los padres y hermanos de los mozos sujetos á dicho requisito, que han venido satisfaciendo en reemplazos anteriores por los mencionados reconocimientos, sin que haya precedido reclamación de parte.

La Comisión mixta, al remitir la consulta, expuso que la circunstancia de no existir más que un Tribunal facultativo que practique todos los reconocimientos que sean necesarios por virtud de las operaciones del reemplazo y revisión de los

anteriores, y la de que, en cumplimiento del precepto establecido por los artículos 85 y 100 de la ley, sea obligatorio para la Comisión mixta el examen y fallo de todos los expedientes instruidos por los Ayuntamientos respectivos para comprobar las excepciones alegadas y comprendidas en el art. 87, en relación con el 88, de la misma, hace imposible, por uno y otro concepto, la existencia del reclamante á que alude la Real orden de 13 de Abril último, cuyo espíritu y letra han venido, á su juicio, á justificar el criterio seguido en este particular por la Comisión mixta exponente.

La Sección de Quintas del Ministerio del digno cargo de V. E. dice que, si bien la ley no reconoce explícitamente el derecho al percibo de esos honorarios, no se opone tampoco á ello:

Considerando que por Real orden de 11 de Junio de 1897 se dispuso que «según preceptúa el art. 129 de la ley vigente, no tienen derecho los Médicos militares á percibir honorarios por el reconocimiento de parientes de mozos exceptuados por el Ayuntamiento, debiendo percibirlos únicamente del reclamante, ó de la Comisión provincial si éste fuese notoriamente pobre.»

Considerando que por Real orden de 13 de Abril último se determinó «que los reconocimientos practicados por los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas, no devengan honorarios sino en el caso de que se practiquen en virtud de reclamación de parte ó á petición de los mismos interesados, tanto de los mozos como de los parientes de ellos abonándose en este caso 2 pesetas 50 céntimos por los interesados; y cuando fueran notoriamente pobres, se hará el abono por las Comisiones mixtas de los fondos provinciales.»

Considerando que la Comisión mixta de Madrid, fundándose en lo dispuesto en dichas Reales ordenes, consulta si, exigiendo los artículos 85 y 100 de la ley de Reclutamiento y 125 del reglamento dictado para su ejecución la comparencia

por modo indispensable ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos, salvo los que se practiquen por delegación, de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados cuya exención se funda en un impedimento físico de aquéllos, cabe aplicar lo ordenado por las mencionadas Reales ordenes, toda vez que dichos reconocimientos han de realizarse por ministerio de la ley, y esas disposiciones reglamentarias suponen y exigen como condición para el cobro de honorarios que el reconocimiento se practique á instancia de parte.

Considerando que no pueden constituir las citadas Reales ordenes precedente que haya de tenerse en cuenta al resolver la consulta de que se trata, porque el derecho á cobrar honorarios por reconocimiento de parientes de mozos practicados á instancia de parte ó á petición de los mismos interesados, que son los casos que regulan dichas disposiciones reglamentarias, no los discute ni pone en duda, sino la extensión que en su caso haya de darse á ese derecho, dado que los reconocimientos de los parientes de los mozos se practican hoy por ministerio de la ley, y son bien insignificantes y mínimos los que se hacen á instancia de parte:

Considerando, por tanto, que lo que en definitiva consulta la Comisión mixta de Madrid, es si los Médicos militares, Vocales de dicha Corporación, tienen derecho á cobrar 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados que reconozcan por ministerio de la ley, y si estos honorarios han de ser pagados por los interesados ó de los fondos provinciales:

Considerando que en el último párrafo del art. 129 de la ley de Reclutamiento vigente se dispone que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo so-

licite, si no fuese notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos:

Considerando que este precepto legal es reproducción del á que se refiere el artículo 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, y que en Real orden de 20 del mismo mes y año se declaró que lo mandado en la ley para el reconocimiento de mozos sea aplicado siempre por analogía á los practicados en los padres y hermanos: que el que reclama el reconocimiento de éstos deba pagar los honorarios de los Facultativos; que si éstos tuvieran que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento, procede que la Comisión provincial fije los gastos del viaje que han de abonarseles y que si el reclamante fuese pobre deben suplirlos los fondos provinciales:

Considerando que esta disposición aclaratoria á la ley anterior á la actual se refiere á los Médicos civiles cuyo derecho al cobro de honorarios les reconocía dicha legislación, sin que durante su imperio se extendiera ese derecho á los Médicos militares:

Considerando que, si bien la estructura de la ley por lo que á reconocimiento de parientes de los mozos se refiere, ha cambiado hasta el punto de convertir en regla general lo que antes era excepcional, el legislador, al estatuirlo, no tuvo en cuenta las indudables razones de equidad que por el mayor trabajo y otras consideraciones asisten á los Médicos reclamantes, puesto que estableció que dichos Facultativos no tendrían derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales:

Considerando que lo que la ley expresamente prohibió fué que los Médicos militares cobraran honorarios de los fondos provinciales, guardando silencio acerca de si les correspondía por el reconocimiento de los parientes de los mozos:

Considerando que es principio de derecho repetidamente sancionado que cuando la ley no distingue los llamados á aplicarla y cumplirla tampoco pueden distinguir, y que, si bien para el ciudadano es lícito todo lo que la ley no prohíbe, para la Autoridad solo lo es lo que expresamente le está atribuido:

Considerando que, so pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la ley, no cabe imponer un tributo más á los ciudadanos, que es á lo que equivaldría declarar que todos los parientes de los mozos que sean reconocidos están en la obligación de abonar de su particular peculio, no siendo pobre, como honorarios al Médico militar, 2 pesetas 50 céntimos, en oposición á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.º de la Constitución del Estado, que dice: «que nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla; y

Considerando que los Médicos militares tienen sueldo del Estado como funcionarios públicos que son, y sería absurdo suponer que por cada servicio de la total función profesional que cumplen debieran devengar honorarios viniendo á tener así distintas retribuciones por un mismo servicio que ya el Estado les paga;

La Sección opina que procede declarar que los Médicos militares no tienen derecho alguno á cobrar las 2 pesetas 50 céntimos de honorarios por los reconocimientos que por ministerio de la ley hayan de practicar en los padres, abuelos y hermanos de los mozos; y que, á fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse en lo sucesivo sobre el mismo asunto por otras Comisiones mixtas, se publique en la *Gaceta de Madrid* la resolución que adopte Vuecencia».

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con revisión del expediente. Dios guarde á Usía muchos años.—Madrid 26 de Mayo de 1900.—E. Dato.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Disponen los artículos 57 y 44 de la ley Provincial que el cargo de Diputado durará cuatro años, haciéndose cada dos la renovación, por mitad, de los distritos ó agrupaciones, en la primera quincena del tercer mes del año económico que era el de Septiembre, según el régimen hasta hace poco vigente.

Variado éste, no sólo para el servicio económico del Estado, sino también para el de la Diputación, conforme al art. 108 de su ley orgánica por la de 28 de Noviembre de 1899, que estableció el año natural ó civil, surgió la dificultad de conciliar las fechas en que, según la nueva ley, deben verificarse las

elecciones provinciales, con los plazos señalados para su renovación en la ley Provincial, con arreglo al año económico que regía cuando aquéllas se celebraron.

No creyó el Ministro que suscribe ajeno de sus atribuciones el armonizar los referidos preceptos; pero el respeto que le inspiran las Cortes, entonces en funciones, le decidieron á someter el asunto á su competencia, presentando oportunamente, en 7 de Diciembre último, el correspondiente proyecto de ley.

Cerradas las Cámaras sin que el proyecto haya obtenido ni su deliberación ni su voto, é inmediata la fecha en que sin la promulgación de la ley de 28 de Noviembre último debería tener lugar la renovación bienal de las Diputaciones, impónese, con el apremio de toda necesaria función de Gobierno, el deber de acomodar á dicha ley, como último estado de derecho, los preceptos de la Provincial, referentes á la constitución y gobierno de las Diputaciones, en la misma forma que respecto de sus presupuestos y cuentas lo realizó el Real decreto de 30 del pasado Noviembre.

Excepto en lo relativo á la promulgación del mandato de los actuales Diputados provinciales, elegidos en el mes de Septiembre de 1896, única solución que, pasado el mes de Marzo de este año, es posible adoptar, redúcese en realidad la presente disposición á una sencilla adaptación de las prescripciones de la vigente ley Provincial á la de 28 de Noviembre próximo pasado.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1900.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que se habrían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, tendrán lugar en la primera quincena de Marzo de 1901.

2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Mayo siguiente á la elección.

Art. 3.º Las actuales diputaciones y Comisiones provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones, tal como se hallen constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que en algún artículo de la ley Provincial, se citen meses del año económico por su número de orden, se entenderá que

este número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

Administración de Hacienda

Territorial—Circular

Habiéndose recibido en esta Administración los recibos talonarios de rústica y urbana, correspondientes al segundo semestre del actual año económico, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos se servirán manifestar con toda urgencia á esta oficina, el número que necesitan de cada uno de los mencionados conceptos, expresando los trimestrales, semestrales y anuales, autorizando persona que los recoja en esta Administración y procediendo aquellos á la cubrición de las matrices de los mencionados recibos; previniéndoles, que, en lo anuales, ha de figurar la mitad de las cuotas ordinarias que lucen en los repartimientos del actual año económico, que son las que han de servirles de base.

Teniendo presente lo avanzado de la época y con el fin de que la recaudación pueda hacerse en los plazos reglamentarios, espera esta Administración que en el término de ocho días cumplirán los Ayuntamientos el indicado servicio

Oviedo 20 de Junio de 1900.—El Administrador, P. I. Juan Blanco.
(R. al núm. 793).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Colunga

D. Prudencio Pérez Velasco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Colunga

Hago saber: que el día 30 del mes actual y en cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento se saca á subasta en la casa Consistorial á las diez de su mañana el arbitrio establecido sobre los puestos públicos de la plaza de esta villa, durante el término de año y medio ó sea desde 1.º de Julio próximo á 31 de Diciembre de 1901, bajo el tipo de trescientas pesetas que corresponde á razón de doscientas por año.

La subasta se verificará con sujeción á las disposiciones del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril último y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por medio de proposiciones que se presentarán á la Comisión que presida el acto, en pliegos cerrados entendidos en papel de la clase undécima, durante media hora, debiendo ajustarse al modelo inserto á continuación.

Para tomar parte en la subasta es requisito preciso hacer el depósito del 5 por 100 ó sea de 15 pesetas en la Depositaria de fondos mu-

nicipales, y será obligación del adjudicatario constituir el depósito ó fianza definitiva del 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate.

El resguardo provisional y la cédula personal del que tome parte en la subasta, se acompañarán á los pliegos de proposiciones; ó serán incluidos en ellos.

El rematante pagará los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Colunga 18 de Junio de 1900.—Prudencio Pérez.

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., según cédula personal que acompaña enterado de los anuncios y pliego de condiciones para la subasta del arriendo sobre los puestos públicos de la plaza de esta villa se comprometo á satisfacer por el año y medio expresado la cantidad de... pesetas (expresese en letra).

Fecha en (letra) y firma del proponente.

(R. al núm. 798)

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Tineo

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Angel Runcaño y Bermúdez, Juez de instrucción del partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número veintidos del año actual, por sustracción de frutos embargados, por la presente se hace saber á D. Félix Boto Caballero, vecino de Naviego, hoy ausente de ignorado paradero, el derecho que le concede el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal para mostrarse parte en la causa y poder exigir la indemnización ó reparación á que haya lugar; bajo apercibimiento de que si no ejercitare ese derecho antes del trámite de calificación, si este procediere, podrá pararle el perjuicio consiguiente, conforme al artículo ciento diez de la misma Ley.

Cangas de Tineo Junio diez y nueve de mil novecientos.—El Actuuario Lic. Laureano Francos.

(R. al núm. 363).

PERDIOS Y HALLAZGOS de ganados

Ribadedeva.—Segun me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Vilde, se halla prendado y puesto en custodia un burro de las señas siguientes:

Edad como de siete á ocho años. Sobado por los cuartos delanteros, color castaño.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerlo dentro del término de quince días pasados los cuales sin verificarlo se procederá á la venta en pública subasta.

Colombres 11 de Junio de 1900.—El Alcalde, J. Ibañez. (3)